



Resolución CFE N°74/08

Buenos Aires, 16 de diciembre de 2008

VISTO La Ley de Educación Nacional N° 26.206 y la Resolución CFE N° 24/07,
y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 de la Ley de Educación Nacional, prescribe una estructura unificada en todo el país para el Sistema Educativo Nacional, que asegure su ordenamiento y cohesión, la organización y articulación de los niveles y modalidades de la educación y la validez nacional de los títulos y certificados que se expidan.

Que el artículo 73 de la L.E.N. establece, entre los objetivos de la política nacional de formación docente, la jerarquización y revalorización de la formación docente, la acreditación de instituciones, carreras y trayectos formativos y la validez nacional de los títulos y las certificaciones que habiliten para el ejercicio de la docencia en los diferentes niveles y modalidades del sistema.

Que asimismo, su artículo 78, dispone que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, en acuerdo con el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, debe establecer los criterios para la regulación del sistema de formación docente y la implementación del proceso de acreditación y registro de los institutos superiores de formación docente, así como de la homologación y registro nacional de títulos y certificaciones.

Que conforme establece el artículo 76 inciso c) de la L.E.N., corresponde al INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION DOCENTE aplicar las regulaciones que rigen el sistema de formación docente en lo relativo a validez nacional de títulos y certificaciones.

Que con arreglo a los artículos 74 y 85 de la L.E.N., el MINISTERIO DE EDUCACION y el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN deben acordar las políticas y los planes de formación docente inicial y los lineamientos para la organización y administración del sistema y los parámetros de calidad que orienten los diseños curriculares; y asegurar el mejoramiento de la formación inicial y continua de los/as docentes como factor clave de la calidad de la educación.



Consejo Federal de Educación

“2008-Año de la Enseñanza de las Ciencias”

Que la Resolución CFE N° 24/07 aprobó las denominaciones para los títulos que corresponden a las ofertas de formación docente para los distintos niveles y/o modalidades.

Que la integración y cohesión del sistema formador y la validez nacional de sus títulos y certificaciones, imponen un ordenamiento común para las respectivas titulaciones y sus habilitaciones;

Que desde el dictado de la citada Resolución, se han producido ampliaciones y nuevos acuerdos en materia de titulaciones de formación docente, con vistas a un mejor ordenamiento de las denominaciones, contenidos y habilitaciones respectivos, que obligan a una actualización y modificación de los acordados oportunamente en la misma.

Que asimismo, para garantizar el derecho al desempeño docente en cualquier jurisdicción, establecido en el artículo 67 de la Ley de Educación Nacional, es indispensable ordenar y regular a partir de criterios y estándares comunes las titulaciones docentes del país, implementando para ello un proceso de homologación de títulos y certificaciones.

Que en cumplimiento de sus responsabilidades, el INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION DOCENTE ha llevado a cabo los procesos de concertación política y técnica, como disponen los artículos 77 y 139 de la L.E.N.

Que la presente medida se adopta con el voto afirmativo de todos los miembros de esta Asamblea Federal, a excepción de las provincias de Catamarca y San Luis y un representante del Consejo de Universidades, por ausencia de sus representantes.

Por ello,

LA XVIII ASAMBLEA DEL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el documento sobre “Titulaciones para las carreras de Formación Docente” junto con su “Cuadro de Nominaciones de Títulos” que como ANEXO I forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Sustituir el Capítulo VI del documento “*Lineamientos Curriculares Nacionales para la Formación Docente Inicial*” aprobados por Resolución CFE 24/07, por el documento mencionado en el artículo precedente.



Consejo Federal de Educación

ARTÍCULO 3º.- Encomendar al INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION DOCENTE la elaboración de una propuesta de “Proceso de Homologación de Títulos y Certificaciones de Formación Docente” para su oportuno tratamiento y aprobación por este CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese a los integrantes del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y cumplido, archívese.

Fdo: Lic. Juan Carlos Tedesco.- Ministro de Educación

Fdo: Prof. Domingo Vicente de Cara.- Secretario General del Consejo Federal de Educación

Resolución CFE N°74/08



Resolución CFE Nº74/08

ANEXO I

Capítulo VI. Titulaciones para las carreras de Formación Docente

(sustituye el capítulo aprobado por Resolución CFE Nº 24/07)

122.

El artículo 2º de la Ley de Educación Nacional 26.206 reconoce a la educación como un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado. Esta característica tiene su expresión colectiva en la nueva estructura del sistema educativo nacional, unificada para todo el país por el artículo 15, que asegura el ordenamiento y la cohesión del sistema, la organización y articulación de los niveles y modalidades de la educación y la validez nacional de los títulos y certificados que se expidan.

123.

Uno de los objetivos de la política nacional de formación docente, explicitados por la ley en su artículo 73, es el de “otorgar validez nacional a los títulos y las certificaciones para el ejercicio de la docencia en los diferentes niveles y modalidades del sistema”, para lo cual el artículo 76 asigna al Instituto Nacional de Formación Docente la responsabilidad de “aplicar las regulaciones que rigen el sistema de formación docente en cuanto a (...) validez nacional de títulos y certificaciones”. Estas regulaciones deben a su vez diseñarse atendiendo a los criterios que, para la homologación y registro nacional de títulos y certificaciones, corresponde establecer al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, según prescribe el artículo 78.

124.

Los títulos docentes, otorgados en el marco del Sistema Educativo Nacional por las distintas jurisdicciones, habilitan para el ejercicio profesional y por ello tienen una alta repercusión en las posibilidades de desarrollo de la docencia y en las prácticas pedagógicas que se llevan a cabo en las escuelas.

125.



Consejo Federal de Educación

Por ello, resulta imprescindible establecer criterios que permitan definir las características y alcances de dichas titulaciones como una de las maneras de aportar al mejoramiento de la calidad y garantizar el ordenamiento de uno de los aspectos más relevantes de la Formación Docente, atento su implicancia social.

126.

Por su parte, el proceso de validación nacional compatibiliza el respeto por las propuestas de las jurisdicciones en la elaboración y definición de sus diseños curriculares, con la garantía a los egresados en el reconocimiento de sus títulos docentes en cualquier jurisdicción, en igualdad de condiciones y derechos.

127.

Se entiende por titulación a la certificación académica habilitante para el ejercicio de la docencia en algún nivel o niveles del sistema educativo nacional, otorgada por una institución de educación superior al concluir en forma completa los estudios correspondientes a una carrera de Formación Docente.

128.

Al respecto, el análisis del estado de situación en el conjunto del sistema educativo nacional muestra una realidad muy discordante. Conviven, en el conjunto de las diferentes jurisdicciones del sistema, titulaciones con una misma denominación otorgadas tras la finalización de carreras docentes de diferente duración, titulaciones con diferente nominación tras la finalización de carreras que habilitan para la docencia en un mismo nivel de enseñanza, titulaciones con reconocimiento en una jurisdicción y no en otras, etcétera.

129.

Ante esta situación, se presentan algunos criterios que permiten avanzar en una perspectiva integradora, que también facilita el proceso de validez nacional:

129.1. Para la titulación de la docencia en cualquiera de los niveles del sistema educativo nacional se utilizará la denominación de “Profesor/a de...”



129.2. En todos los casos, la titulación se expedirá con la culminación de carreras docentes de no menos de cuatro años de duración.

129.3. Las titulaciones docentes serán el resultado de la culminación total de los estudios, no estableciéndose otras titulaciones intermedias con diferentes nominaciones.

129.4. Las titulaciones se otorgarán con la finalización de carreras docentes según los planes de estudio definidos en concordancia con los Lineamientos Curriculares Nacionales para la Formación Docente Inicial.

129.5. Las posibles orientaciones de las titulaciones serán aquellas que por acuerdo establezca el Consejo Federal de Educación, considerándose como una formación complementaria que enriquece la titulación, por lo que en ningún caso impedirán el desempeño laboral docente en la titulación de base.

129.6. Las jurisdicciones podrán proponer al Instituto Nacional de Formación Docente las nuevas orientaciones que consideren necesarias para atender sus realidades particulares. Las solicitudes que obtengan dictamen favorable serán propuestas a aprobación del Consejo Federal de Educación.

129.7. La posible orientación de una titulación se otorgará en una certificación complementaria.

129.8. El título de “Profesor/a en Educación Primaria” podrá otorgarse con o sin especificación de orientación.

129.9. El título de “Profesor/a de Educación Secundaria en...” se otorgará para una sola disciplina, con o sin especificación de orientación.

130. El siguiente listado establece las denominaciones de los títulos, que adoptarán las carreras de formación docente: